



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 10/06/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202100702 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION S
DEMANDADO : NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRACIELA ARIANA ARAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección C.
Mag. Pon. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E. S. D.

REF: Exp. 2021-702.

RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA, mayor, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.951.838 expedida en Vélez, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 31339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **NYDIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, mayor y vecina de la vereda La Palmita del Municipio de Natagaima, respetuosamente, doy respuesta a la demanda formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Por las razones que adelante se consignan, respetuosamente, expreso a su Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

El primero. Es cierto.

El segundo. Es cierto pero está incompleto porque no registra que Julio Cesar González Zambrano prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá hasta el 30 de diciembre de 2001 el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución Política, es una entidad territorial.

El tercero. Es cierto pero se hace la siguiente cualificación: la demanda indica que Julio Cesar González Zambrano "fue **trasladado** con resolución 2097 del 6 de marzo de 1978 como docente en el INEM Francisco de Paula Santander de Kennedy en Bogotá". Destaco. Sin embargo, en la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional se expresa que aquél fue **nombrado** mediante el mismo acto administrativo en el cargo que allí se

Tel. 3102554814
E-mail ra.ro.es@outlook.com

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

indica, del cual fue desvinculado el 30 de diciembre de 2001. Claro es que el nombramiento y el traslado son situaciones administrativas claramente diferentes.

El cuarto. Es cierto.

El quinto. Es cierto.

El sexto. Es cierto.

El séptimo. Merece dos respuestas: es cierto en cuanto al ejercicio de la acción de tutela; no es cierto en cuanto a que Nydia Trujillo tenía conocimiento "de que el causante no cumplía con los requisitos legales para adquirir la pensión gracia...". Ella simplemente ejerció su vocación a suceder en un derecho reconocido en unos actos que se presumen legales. La demandante tiene la carga de probar su afirmación.

El octavo. Es cierto.

El noveno. Es cierto.

El décimo. Es cierto.

El undécimo. Es cierto.

El duodécimo. Es cierto.

El décimo tercero. No me consta.

El décimo cuarto. No me consta.

El décimo quinto. Es cierto.

El décimo sexto. Es cierto.

El décimo séptimo. Es cierto.

EXCEPCION DE FONDO.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia presume la buena fe en las actuaciones que los particulares adelanta ante las entidades públicas. Con fundamento en esta presunción formulo la excepción de buena fe y será la demandante quien tendrá la carga de demostrar la mala fe de Nydia Trujillo. Quien debía examinar -y examinó- si Julio Cesar González Zambrano tenía o

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

no derecho a la pensión era la entidad que se la reconoció, no quien solo invocó su derecho a suceder en el ejercicio de otro que ya estaba reconocido y que se presume legal.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA.

La demanda contiene pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho; a una y otra nos oponemos con base en las razones siguientes:

a) En cuanto a la pretensión de nulidad.

Julio Cesar González Zambrano fue docente desde febrero de 1961 hasta diciembre de 2001, es decir, durante más de 40 años. Significa esto que el 31 de diciembre de 1989 tenía, de una parte, la calidad de docente y, de otra, contaba con más de 28 años de servicio como tal.

La demanda omite señalar que, como ya se expuso, Julio Cesar González Zambrano fue docente hasta el 30 de diciembre de 2001, fecha en la cual el Coordinador Administrativo de la Subdirección de Personal Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. le comunicó su desvinculación del servicio. Si fue esta entidad, que es territorial como ya se anotó, la que lo desvinculó del servicio docente, es claro entonces inferir que era a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. la entidad a la que estaba vinculado.

Lo expuesto determina que a Julio Cesar González Zambrano le sea aplicable lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, particularmente lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15, según el cual "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 31 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos".

b) En cuanto a la pretensión de restablecimiento del derecho.

Respetuosamente le expreso al Tribunal que me opongo a esta pretensión con fundamento en que:

i) Es claro que Nydia Trujillo, con fundamento en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y con base en que mediante unos actos administrativos que se presumen legales se reconoció a su cónyuge el derecho a una pensión, a la muerte de éste solicitó que se le reconociera su derecho a sucederlo, lo defendió con apoyo en sus derechos fundamentales y obtuvo que la Jurisdicción se los reconociera y protegiera. ¿Por qué tenía ella que presumir que su cónyuge no tenía derecho a la pensión cuando la entidad

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

correspondiente se la reconoció 20 años antes? Dable es presumir que si se la reconoció fue porque encontró que el derecho existía.

ii) De otra parte, la demandante tendrá que desvirtuar la presunción de buena fe que obra a favor de Nydia Trujillo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política. El hecho de que ella haya ejercido sus derechos constitucionales, amparados, además, por la Jurisdicción, no la hace incurrir en la mala fe que le atribuye la demanda.

PRUEBAS.

Respetuosamente, solicito a su Despacho tener como medios probatorios todos los documentos que obran como anexos de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Nydia Trujillo recibirá notificaciones y comunicaciones procesales en la vereda La Palmita del Municipio de Natagaima y en la dirección electrónica juank262@hotmail.com y quien suscribe este escrito las recibirá en la oficina 1503 de la torre 5torre5 de la carrera 56 número 153-84 de Bogotá y en la dirección electrónica ra.ro.es@outlook.com

Señores Magistrados,



RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA
T. P. 31339

RAUL RODRIGUEZ ESCAMILLA
Abogado

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección C.
Mag. Pon. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E. S. D.

REF: Exp. 2021-702.

Obrando como apoderado especial de **NYDIA TRUJILLO DE GONZALEZ**, respetuosamente, formulo la siguiente excepción previa:

FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

En su estimación razonada la demandante expresó que "la cuantía en el presente proceso asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$84.688.841) M/CTE..."; seguidamente indicó que el Tribunal es competente "por la cuantía que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A. y de lo C.A".

La excepción se fundamenta en que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA los tribunales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por tanto, si bien es cierto que la cuantía estimada razonadamente por la demandante supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes es inferior a la prevista en la norma citada para que los tribunales sean competentes para conocer en primera instancia de procesos como el que aquí se adelanta.

Señores Magistrados,


RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA
T. P. 31339

Tel. 3102554814
E-mail ra.ro.es@outlook.com